



## JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 080

FECHA DE PUBLICACIÓN: 03 DE OCTUBRE DE 2018

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20140020700	N.R.D.	UGPP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONOR GOMEZ VELANDIA	AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM	02/10/2018	1	247
410013333006	20170023200	EJECUTIVO	DELTA CONSTRUCCIONES LTDA	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE	AUTO REQUIERE ENTIDADES BANCARIAS	02/10/2018	2	36
410013333006	20180017500	N.R.D.	GILMA VIVIANA MOSQUERA SUAZA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018 QUE DECLARO DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA - SE ORDEN APOR SECRETARIA SEGUIR CON EL TRAMITE DEL PROCESO	02/10/2018	1	47
410013333006	20180021800	N.R.D.	ALBA LUCIA CASTRILLON LARA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DECLARA QUE SE HA CONFIGURADO DESISTIMIENTO TACITO D ELA DEMANDA - SE ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE	02/10/2018	1	41
410013333006	20180021900	N.R.D.	ANGELITA CERQUERA CHARRY	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DECLARA QUE SE HA CONFIGURADO DESISTIMIENTO TACITO D ELA DEMANDA - SE ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE	02/10/2018	1	37
410013333006	20180024700	N.R.D.	EVEDITH MANRIQUE ARANDA Y OTROS	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DEL 24 DE JULIO DE 2018	02/10/2018	1	84
410013333006	20180025500	N.R.D.	EDITH BELTRAN CHIMBACO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DEL 02 DE AGOSTO DE 2018	02/10/2018	1	45
410013333006	20180031800	N.R.D.	JOSE ENDES CALDERON	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR CUANTIA - ORDENA REMITIR OFICINA JUDICIAL PARA QUE SEA REPARTIDO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA SISTEMA ORAL	02/10/2018	1	66
410013333006	20180031900	N.R.D.	NESTOR PERDOMO PINZON Y OTROS	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	AUTO RECHAZA DEMANDA POR HABER OPERADO CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ORDENA ARCHIVAR LA DEMANDA	02/10/2018	1	499

410013333006	20180032000	N.R.D.	DIEGO FERNANDO DIAZ ESPINOSA	MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	AUTO RECHAZA DEMANDA POR HABER OPERADO CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ORDENA ARCHIVAR LA DEMANDA	02/10/2018	1	42
410013333006	20180032200	N.R.D.	JEFERSON CARVAJAL SANTOFIMIO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO ADMITE DEMANDA	02/10/2018	1	32
410013333006	20180032300	N.R.D.	GLADIS MORENO QUINTERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	02/10/2018	1	28

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 02 DE OCTUBRE DE 2018 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES  
SECRETARIO





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, F 2 OCT 2018

RADICACIÓN: 41001333300620140020700  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONOR GOMEZ VELANDIA

### CONSIDERACIONES

Evidenciada la constancia secretarial a folio anterior, se encuentra surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados de la causante **LEONOR GOMEZ VELANDIA**, por cuanto ya transcurrieron más de quince (15) días después de la publicación del edicto emplazatorio en el periódico El Tiempo del día domingo 29 de abril de 2018, sin que persona alguna haya comparecido a éste despacho a efectos de notificarse personalmente del auto admisorio de la presente demanda, ante lo cual se procederá a designar CURADOR AD LITEM, esto es, un abogado que habitualmente ejerza la profesión ante este despacho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

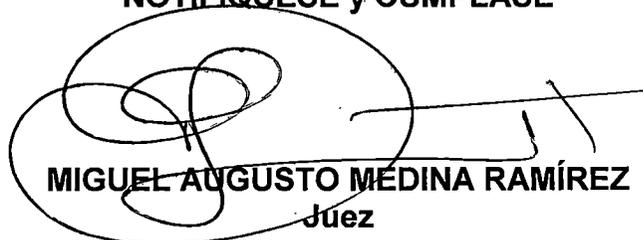
### DISPONE:

**1º. DESIGNAR** como CURADOR AD LITEM de la parte demandada a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva, y tarjeta profesional de abogada No. 157.672 del C.S. de la J., quien podrá ser notificada en la dirección Calle 7 No. 6-27 Locales 105-106 Edificio de la Caja Agraria, y al correo electrónico carolquizalopezquintero@gmail.com

**2º. ADVERTIR** a la abogada designada, que el cargo de CURADOR AD LITEM deberá ser desempeñado en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, por tanto, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme lo preceptúa el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012.

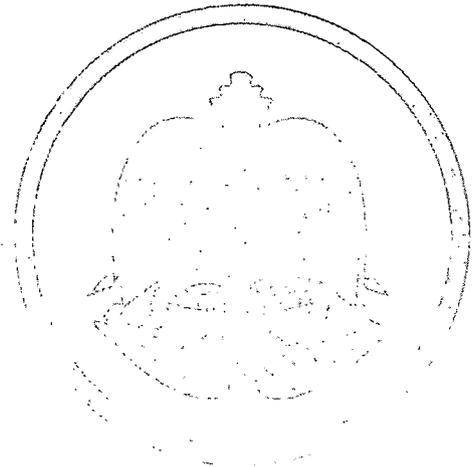
**3º. COMUNICAR** la anterior designación a las direcciones mencionas, en la forma indicada en el artículo 49 del Código de General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN</b>		
Por anotación en ESTADO NO. <u>080</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>03-09-18</u> 7:00 a.m.		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Días inhábiles _____	
_____ Secretario		

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Firma Judicial





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

36  
E 2 OCT 2018<sup>1</sup>

Neiva, \_\_\_\_\_

RADICACIÓN: 41001333300620170023200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DELTA CONSTRUCCIONES LTDA  
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE  
– EMAC S.A. E.S.P.

Mediante providencia de fecha 20 de junio de 2018<sup>1</sup> este despacho resolvió decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE – EMAC S.A. ES.P., en las cuentas de ahorro y corrientes susceptibles de medidas cautelares, en el Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Colombia, Banco Colpatria, Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, AV Villas, Citibank, y Fiducia del Banco Popular, hasta por el valor de setenta millones de pesos m/cté. (\$70.000.000).

A folio 30 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado actor solicita requerir a las entidades financieras para que dé respuesta a los oficios expedidos por este despacho y radicados en cada una de las entidades, con el fin de materializar el embargo decretado.

Así las cosas, y como quiera que ya obra respuesta de las entidades financieras BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA, y de las demás entidades financieras no se tiene respuesta, se hace necesario requerir al Banco Davivienda, Banco Popular y Banco BBVA, de la cuales se acredita la radicación de los oficios ante dichas entidades financieras<sup>2</sup>, para que procedan dar respuesta, otorgándoles el término de tres (3) días.

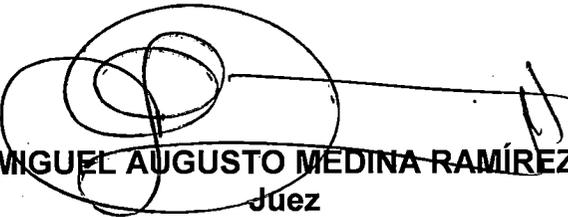
En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

### RESUELVE:

**PRIMERO. REQUERIR** a las entidades bancarias al Banco Davivienda, Banco Popular y Banco BBVA, para que en el término de tres (3) días procedan a dar respuesta a los oficios expedido por este despacho, y radicado ante esas entidades financieras.

**SEGUNDO: IMPONER** como carga a la parte actora, la obligación de retiro, entrega y sufragar los gastos necesarios para el envío del oficio de este despacho, otorgándole un plazo de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 125 de la ley 1564 de 2012. De incumplirse este requerimiento, se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

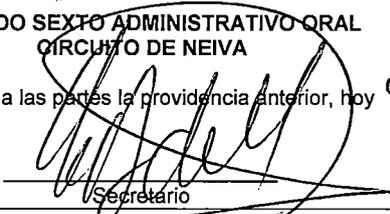
  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 2 cuaderno medidas cautelares.

<sup>2</sup> Aportados a folios 31 – 34 cuaderno medidas cautelares.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. 280 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03-0ct/18 a las 7:00 a.m.

  
Secretario

---

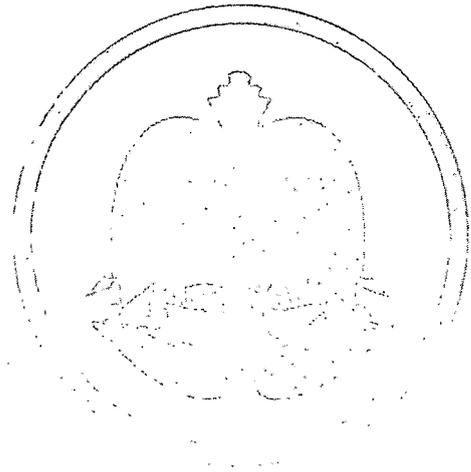
**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2018, el \_\_\_ de \_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición \_\_\_      Ejecutoriado: SI \_\_\_ NO \_\_\_      Pasa al despacho SI \_\_\_ NO \_\_\_  
Apelación \_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario

República de Colombia  
-----  
Consejo Superior de la Judicatura  
Firma Judicial





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **E 2 OCT 2018**

RADICACIÓN: 41001333300620180017500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GILMA VIVIANA MOSQUERA SUAZA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

### CONSIDERACIONES

Se evidencia el vencimiento temporal del término concedido en auto de fecha 02 de agosto de 2018<sup>1</sup>.

Por consiguiente, mediante providencia de fecha 05 de septiembre de 2018<sup>2</sup> se dispuso declarar en el presente asunto el desistimiento tácito de la demanda; pero, en la medida que la parte según obra a folio 45 aportó lo requerido referente a los gastos procesales, y atendiendo los lineamientos Jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado<sup>3</sup>, basta que no esté ejecutoriada la decisión que ordena el desistimiento tácito para que la parte puede cumplir con su carga.

En ese orden de ideas y atendiendo el pronunciamiento del alto Tribunal, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### DISPONE:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** la providencia de fecha 05 de septiembre de 2018 mediante la cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO: ORDÉNESE**, a la secretaría seguir con el trámite del proceso.

**TERCERO: RECONOCER**, personería a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S. de la J, como **APODERADA PRINCIPAL**, en los términos y para los fines del poder visible a folios 14-15.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
JUEZ

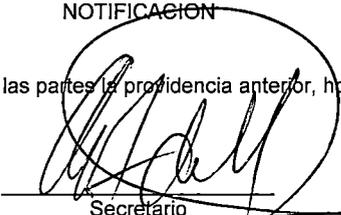
<sup>1</sup> Folio 40.

<sup>2</sup> Folio 43.

<sup>3</sup> Consejo de Estado Boletín 117 del 05 de febrero de 2013

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA  
NOTIFICACION

Por anotación en ESTADO NO. efo notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03-08/18 a las 7:00 a.m.

  
Secretario

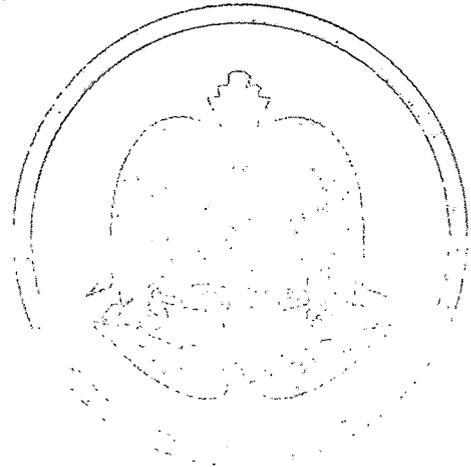
EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2018, el \_\_\_ de \_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición \_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_ NO \_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_ NO \_\_\_  
Apelación \_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Rama Judicial





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

F 2 OCT 2018

Neiva, \_\_\_\_\_

RADICACIÓN: 41001333300620180021800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALBA LUCIA CASTRILLON LARA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

### CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte demandante dejó vencer el término de 15 días concedido por este despacho mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2018<sup>1</sup>, para que procediera a sufragar los gastos ordinarios del proceso fijados mediante providencia de fecha 28 de junio de 2018<sup>2</sup>, consistente en:

- a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

En aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 se tiene por desistida la demanda, pues es evidente la falta de interés de la parte demandante en cumplir la carga procesal que le corresponde.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva,

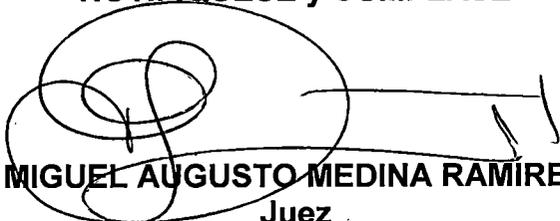
### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR** que en el presente asunto se ha configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta decisión.

**TERCERO. DEVOLVER** a la demandante los anexos, si este los solicita, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

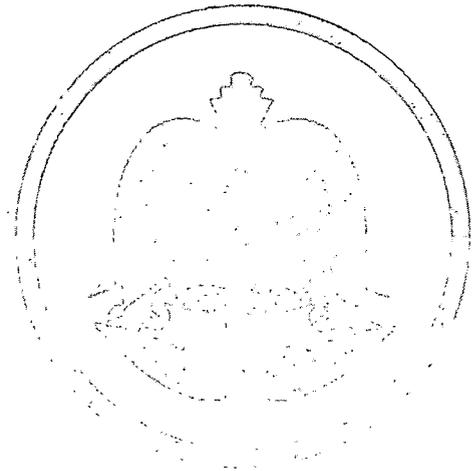
  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 38.

<sup>2</sup> Folio 35.

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</b> <b>CONSTANCIA SECRETARIAL</b>		
Por anotación en ESTADO NO. <u>030</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>03-04/18</u> 7:00 a.m.	 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		

República de Colombia  
-----  
Consejo Superior de la Judicatura  
Firma Judicial





37

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

2 OCT 2018

Neiva, \_\_\_\_\_

RADICACIÓN: 41001333300620180021900  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ANGELITA CERQUERA CHARRY  
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**CONSIDERACIONES**

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte demandante dejó vencer el término de 15 días concedido por este despacho mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2018<sup>1</sup>, para que procediera a sufragar los gastos ordinarios del proceso fijados mediante providencia de fecha 28 de junio de 2018<sup>2</sup>, consistente en:

- a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

En aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 se tiene por desistida la demanda, pues es evidente la falta de interés de la parte demandante en cumplir la carga procesal que le corresponde.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que en el presente asunto se ha configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta decisión.

**TERCERO. DEVOLVER** a la demandante los anexos, si este los solicita, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
 Juez

<sup>1</sup> Folio 34.  
<sup>2</sup> Folio 31.

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</b> <b>CONSTANCIA SECRETARIAL</b>		
Por anotación en ESTADO NO. <u>080</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>03 de febrero de 2018</u> a las <u>8:00</u> a.m.	
 Secretario		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		

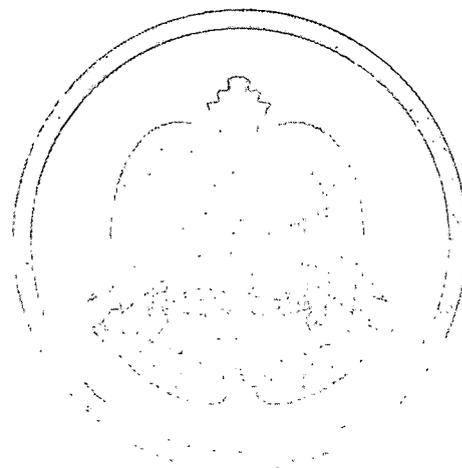
República de Colombia

---

Consejo Superior de la Judicatura

---

Rama Judicial





Neiva **E 2** OCT 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180024700  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EVEDITH MANRIQUE ARANDA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

### CONSIDERACIONES

Mediante auto del 24 de julio de 2018<sup>1</sup> se resolvió admitir la presente demanda presentada, y, en la parte resolutive se dispuso que conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se fijarán como gastos ordinarios del proceso y cargas al demandante los siguientes:

- a) *Allegar dos (2) portes locales de Neiva y un (1) porte nacional Bogotá para el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*
- b) *Informar el lugar y la dirección donde los demandantes recibirán las notificaciones personales, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 ídem.*

Superado el término legal, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda y la información de la dirección donde los demandantes recibirán las notificaciones personales, conforme obra en constancia secretarial visible a folio que antecede.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15), so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

### RESUELVE:

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 24 de julio de 2018, así:

- a) *Allegar dos (2) portes locales de Neiva y un (1) porte nacional Bogotá para el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*
- b) *Informar el lugar y la dirección donde los demandantes recibirán las notificaciones personales, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 ídem.*

Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. 050 notifico a las partes la providencia anterior hoy 03-08-2018 a las 7:00 a.m.

*[Signature]*  
Secretario

---

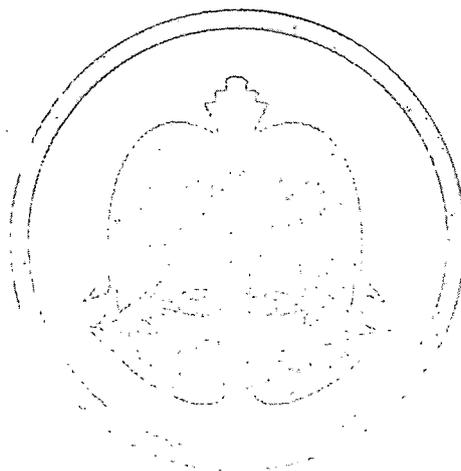
**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2018, el \_\_\_ de \_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición \_\_\_      Ejecutoriado: SI \_\_\_ NO \_\_\_      Pasa al despacho SI \_\_\_ NO \_\_\_  
Apelación \_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario

República de Colombia  
-----  
Consejo Superior de la Judicatura  
Rama Judicial





Neiva **E. 2 OCT 2018**

RADICACIÓN: 41001333300620180025500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDITH BELTRAN CHIMBACO  
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

### CONSIDERACIONES

Mediante auto del 02 de agosto de 2018<sup>1</sup> se resolvió admitir la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por intermedio de apoderado judicial por **EDITH BELTRAN CHIMBACO** en contra del **LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

En la parte resolutive se dispuso que conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se fijarán como gastos ordinarios del proceso y cargas al demandante los siguientes:

- a) *Allegar dos (2) portes locales de Neiva y un (1) porte nacional Bogotá para el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Superado el término legal, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda, conforme obra en constancia secretarial visible a folio que antecede.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15), so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

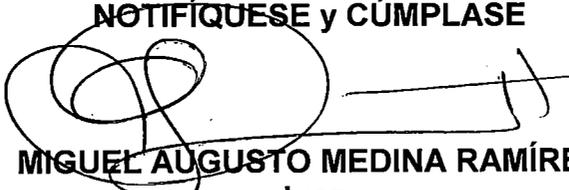
### RESUELVE:

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 02 de agosto de 2018, así:

- a) *Allegar dos (2) portes locales de Neiva y un (1) porte nacional Bogotá para el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

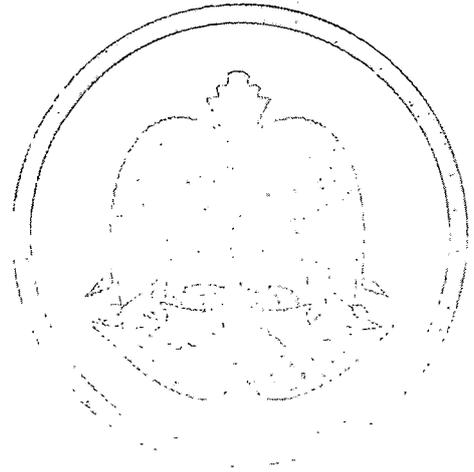
Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO <i>0780</i>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <i>03/07/18</i> a las 7:00 a.m.	
 Secretario		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		

República de Colombia  
-----  
Consejo Superior de la Judicatura  
Fuente Judicial





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, F 2 OCT 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180031800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE ENDES CALDERON  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

### ASUNTO

Mediante apoderado judicial, el señor JOSE ENDES CALDERON impetró demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, pretendiendo la declaratoria de nulidad del artículo tercero de acto administrativo Resolución No. 625 del 22/02/2018<sup>1</sup> notificada el 07 de marzo de 2018 mediante la cual se ordenó descontar de la prestación reconocida en proporción de ley por la suma de \$158.941.157 por concepto de asignación de retiro causada desde el 22/03/2007 al 31/03/2017 incluidos los descuentos de ley.

### CONSIDERACIONES

La competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en cabeza de los Juzgados Administrativos está prevista en el artículo 155, numeral 2º, así:

*“...COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

De tal manera, según el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 este despacho tiene competencia por razón a la cuantía de asuntos de carácter laboral hasta 50 SMMLV que equivale en la actualidad a **\$39.062.100.** (781.242 X 50)

Según lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 157 ídem, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

Teniendo en cuenta que lo discutido en el presente asunto gira en torno al descuento por el valor de **\$158.944.157** por concepto de asignación de retiro causada desde el 22/03/2007 al 31/03/2017 incluidos los descuentos de ley, bajo regla objetiva para determinar la competencia en el presente asunto, tomando como referencia el valor de los \$158.944.157 que para el caso concreto fue para el periodo de 10 años, ello significa que objetivamente para cada año corresponde la suma de \$15.894.415, lo cual multiplicado por tres años arroja la suma de **\$47.683.247**, cifra que supera la competencia por cuantía atribuible a este Despacho; máxime, si se tiene en cuenta que con el fin de mantener el poder adquisitivo de las pensiones (asignación de retiro que se asemeja a una pensión), las pensiones se deben reajustar anualmente, por tanto, tal cifra es superior a la analizada en los últimos tres años.

En igual sentido, si tomamos el valor total de la partida liquidable del accionante para el año 2018<sup>2</sup> que corresponde a la cifra de \$2.668.096, y se realiza la operación aritmética

<sup>1</sup> Folios 58 – 59.

<sup>2</sup> Visible a folio 68.

por el porcentaje del 62% de asignación de retiro inicialmente reconocido<sup>3</sup>, tal operación arroja la cifra de \$1.564.219,52, y, tomando como metodología el lapso de 36 meses conforme lo reglado en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, encuentra este despacho que las pretensiones del demandante sobrepasa el tope de competencia por cuantía atribuible a este despacho, así:

$$\$1.564.219,52 \times 36 = \$56.311.902,72$$

Así las cosas, se determina que este despacho carece de competencia por factor cuantía en la medida que dichos valores superan los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tope máximo para que sea atribuible la competencia a los Jueces Administrativos, según el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta la estimación de la cuantía, se concluye que éste asunto en primera instancia le corresponde a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, por lo que se dará aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A. disponiendo su remisión.

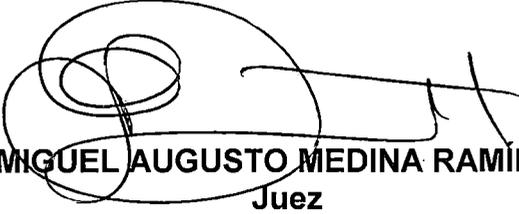
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**1º. PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por factor cuantía para conocer el presente asunto, conforme a las consideraciones expuestas.

**2º. SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a la Oficina Judicial de Neiva, para que sea repartido a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo los registros en el software de gestión.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <i>050</i>	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <i>03-09-18</i> a las 7:00 a.m.  Secretario
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____  _____ Secretario

<sup>3</sup> Según resolución 00912 del 21 de marzo de 2007 visible a folio 61.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

2 OCT 2018

Neiva, \_\_\_\_\_

RADICACIÓN: 41001333300620180031900  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NESTOR PERDOMO PINZON Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA

Mediante apoderado judicial, los señores **NESTOR PERDOMO PINZON, JULIO CESAR VALDERRAMA LOSADA, MARINA RAMIREZ BARREIRO, MARIA OFELIA QUINTERO CABRERA y JAIME COVALEDA VARGAS** impetran demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, para que se declare la nulidad de los actos administrativos, Resolución No. 0674 del 27 de julio de 2017 "*por medio de la cual se resuelve un derecho de petición*", y de la Resolución No. 0868 del 27 de septiembre de 2017 "*por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición*", así como las resoluciones posteriores que negaron las solicitudes de reconocimiento de los intereses de las cesantías y las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la decisión que negó el pago de los intereses de las cesantías a cada uno de los demandantes.

En primer lugar, este despacho determinará si la demanda fue presentada de manera oportuna – requisito de procedibilidad –, es decir dentro del término legal con que cuenta la parte actora para ejercer su derecho de acción, o si por el contrario ha operado el fenómeno de la caducidad; para luego analizar (si hay lugar a ello) los requisitos formales de la demanda, por lo que este despacho analiza el tema de la caducidad de la siguiente manera:

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, es preciso acudir a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 164 numeral 2) literal d), el cual reza lo siguiente:

***"Oportunidad para presentar la demanda.***

**Art. 164 la demanda deberá de ser presentada:**

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...).

En atención a la norma transcrita y según los hechos alegados por la parte actora, en virtud de los documentos allegados con la demanda este despacho encuentra que la parte accionante discute la forma de liquidación y pago de las cesantías, la cual fue negada por la entidad accionada mediante Resolución No. 0674 del 27 de julio de 2017 y Resolución No. 0868 del 27 de septiembre de 2017, a cada uno de los demandantes, sin que con las solicitudes posteriores se revivan los términos para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En tal sentido, el Consejo de Estado tiene definido que en tratándose de estos asuntos, lo adecuado es demandar el acto que reconoce cesantías<sup>1</sup>:

*"En ese orden de ideas, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías y de las demás prestaciones sociales, ha debido demandar dentro de la oportunidad legal los actos que efectuaron dicha liquidación lo cual no ocurrió en este caso. De modo que al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de sus prestaciones y la inclusión de varios emolumentos laborales en esa liquidación, lo que intentó la demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>).*

*En reiteradas ocasiones ha dicho la Sala en casos similares al sub examine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho."*

Y, por el mismo camino, en tratándose de las solicitudes posteriores no se reviven los términos de caducidad, como así lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado<sup>3</sup>:

*"Frente al particular el Consejo de Estado se ha pronunciado en casos similares al presente, respecto a que el hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debió ejercerse atacando el acto que afectaba los derechos subjetivos del servidor, dentro del término de caducidad legalmente propuesto, sin que sea posible demandar vencido este término, argumentando que se declaró nulo el acto general del cual dependía el particular.*

*Así las cosas, no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral de la demandante DENIS RAQUEL GONZALEZ se produjo al momento en que la Administración decide suprimir el cargo. Situación que se originó a partir de septiembre de 1998."*

Y en casos de solicitud de revocatoria directa<sup>4</sup>,

*"Sobre el punto en discordia la Corporación<sup>5</sup> ha señalado que encontrándose en firme los actos que no fueron recurridos ante la administración, se debe deducir que la nueva solicitud que se presente tiene por finalidad la revocatoria directa de las decisiones y en tal virtud no es admisible porque se trata de una pretensión con la finalidad de revivir términos.*

*"... En ese orden de ideas, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías y de la demás prestaciones sociales, ha debido demandar dentro de la oportunidad legal los actos que efectuaron dicha liquidación lo cual no ocurrió en este caso. De modo que al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de sus prestaciones y la inclusión de varios emolumentos laborales en esa liquidación, lo que intentó la demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (...)*

*En reiteradas ocasiones ha dicho la Sala en casos similares al sub examine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria directa de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho..." "*

O en el caso de reclamaciones laborales<sup>6</sup>;

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil doce (2012), Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00755-01(1132-11)

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A.-

<sup>3</sup> Providencia del cuatro (4) de febrero de 2016, Radicación número: 08001-23-33-000-2015-00043-01(2688-15)

<sup>4</sup> Providencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 15001-23-33-000-2015-00500-01(3960-15)

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia de 6 de junio de 2012. Expediente No 0800123310002007755 01, No. Interno 1132-11. Actor. Julia Esther Páez Pérez.

<sup>6</sup> Providencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-25-000-2012-01415-01(1177-14)

2018

*“En este orden de ideas, considera la Sala, el acto administrativo que debió demandarse -dentro del término señalado por la ley para hacerlo- fue la **Resolución No. 8838 del 24 de agosto de 1994**, en virtud de la cual se le dejó de reconocer y pagar las primas, bonificaciones, subsidios y demás rubros hoy pretendidos, o incluso -una vez la Corte Constitucional mediante sentencia C-417 de 1994 declaró inexecutable el término “nivel ejecutivo” del Decreto Ley 41 del mismo año- haber solicitado oportunamente a la Policía Nacional su regreso al grado que ostentaba antes, si no estaba conforme con su continuidad en el mencionado nivel, y no esperar que transcurrieran más de 17 años para hacer reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con la petición del 30 de enero de 2012 lo que buscó fue revivir términos, razón suficiente para revocar la sentencia que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda.”*

La resolución No. 0674 del 27 de julio de 2017 *“por medio de la cual se resuelve un derecho de petición”*, y de la Resolución No. 0868 del 27 de septiembre de 2017 *“por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*, de la cual se tiene como fecha posterior de notificación de cada uno de los actos demandados y con la cual quedó agotada la actuación administrativa, la fecha 05 de octubre de 2017<sup>7</sup>; fecha que se tendrá como inicio del cómputo de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta que las reclamaciones de las cesantías fueron presentadas en fecha 12 de junio de 2017<sup>8</sup> (es decir oportunamente, en consideración a la fecha cierta del pago anual de las cesantías, que corresponde al día 14 de febrero de cada año, y que para el caso serían las cesantías correspondientes al año 2016).

Por consiguiente el término para demandar culminaba el día **06 de febrero de 2018** no obstante el medio de control fue interpuesto el día 10 septiembre de 2018 (fl. 497)

Aunque el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 contempla la posibilidad de que la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial suspenda el término de caducidad, en el presente caso la misma fue radicada el día 24 de julio de 2018 (fl. 493) estando por fuera del término que finalizaba el día **06 de febrero de 2018**.

De otro lado no resulta aplicable lo consagrado en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 referente a la posibilidad de presentar la demanda en cualquier tiempo cuando “se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”, ya que en asuntos como el que nos convoca la liquidación de cesantías definitivas corresponde a un acto definitivo y no se trata de una prestación periódica debiéndose interponer dentro de los 4 meses siguientes a su notificación so pena de que opere la caducidad<sup>9</sup>.

*“...los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido.*

*Ahora bien, en el escenario de reconocimiento de cesantías, cuando la entidad encargada del reconocimiento expide el acto administrativo para ello, está decidiendo de fondo sobre dicha prestación dando por terminado el procedimiento administrativo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2004<sup>10</sup> reglamentado por el Decreto 2831 de 2005.*

*Es decir, el acto de reconocimiento y pago de cesantías es un acto administrativo definitivo, mediante el cual el interesado conoce el régimen, el tiempo y los valores utilizados para hacer la liquidación de la misma, de tal forma que si se encuentra inconforme o en desacuerdo con ella, puede recurrirla ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo previo agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, si a ello hubiere lugar.*

<sup>7</sup> Según lo expuesto por la entidad demandada en cada uno de los actos administrativos demandados que resuelven las solicitudes a los accionantes.

<sup>8</sup> Información obtenida de los antecedentes de cada uno de los actos administrativos demandados, por ejemplo a folio 189.

<sup>9</sup> Auto dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), 25000-23-42-000-2017-00765-01(1188-18), SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

<sup>10</sup> Ley 962 de 2004 Artículo 56. Racionalización. de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial

*En relación al término para someter a control de legalidad el acto de reconocimiento, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad para presentar la demanda y tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el numeral 2 establece que, so pena que opere la caducidad, la demanda debe presentarse dentro de los (4) cuatro meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Igualmente, el mismo articulado establece que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, es decir, no atiende términos de caducidad, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.*

*Al respecto es pertinente resaltar que las cesantías<sup>11</sup> no son una prestación periódica si no que se causan por periodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que las origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuyo control de legalidad está sometido a término de caducidad.*

*En resumidas cuentas, como el acto de reconocimiento y pago de las cesantías es un acto definitivo mediante el cual el interesado conoce el tiempo, régimen y valores utilizados para su liquidación, es el idóneo para ser demandado ante esta jurisdicción previo agotamiento de recursos administrativos si a ello hubiere lugar, en el término de 4 meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad, siendo improcedente una petición posterior para revivir términos periclitados."*

Por lo anterior, la presente demanda será **RECHAZADA** según lo dispuesto en el numeral 1º artículo 169 Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

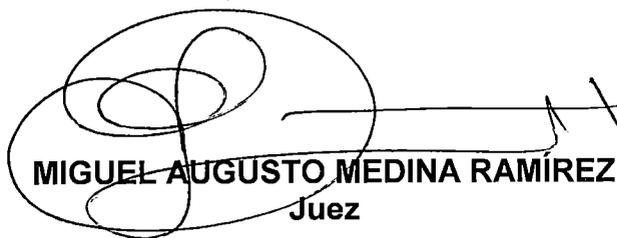
**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda que a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha incoado los señores **NESTOR PERDOMO PIÑON, JULIO CÉSAR VALDERRAMA LOSADA, MARINA RAMIREZ BARREIRO, MARIA OFELIA QUINTERO CABRERA y JAIME COVALEDA VARGAS** contra la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, por haber operado la caducidad.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

**TERCERO. DEVOLVER** a la demandante los anexos si ésta los solicita, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 02 OCT 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180032000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO DIAZ ESPINOSA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Mediante apoderado judicial, el señor **DIEGO FERNANDO DIAZ ESPINOSA** impetró demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, para que se declare la nulidad del acto administrativo, Oficio No. 1001 del 23 de marzo de 2018 mediante el cual se negó al accionante el reconocimiento y pago del costo acumulado comprendido del 01 de enero de 2016 hasta el mes de julio de 2017, por la actualización que se realizó en el Escalafón Nacional Docente en la categoría 2 del nivel B.

En primer lugar, este despacho determinará si la demanda fue presentada de manera oportuna – requisito de procedibilidad –, es decir dentro del término legal con que cuenta la parte actora para ejercer su derecho de acción, o si por el contrario ha operado el fenómeno de la caducidad; para luego analizar (si hay lugar a ello) los requisitos formales de la demanda, por lo que este despacho analiza el tema de la caducidad de la siguiente manera:

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, es preciso acudir a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 164 numeral 2) literal d), el cual reza lo siguiente:

***“Oportunidad para presentar la demanda.***

***Art. 164 la demanda deberá de ser presentada:***

(...)

***2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:***

(...)

***d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.***

(...).

En atención a la norma transcrita y según los hechos alegados por la parte actora, en virtud de los documentos allegados con la demanda este despacho encuentra que la parte accionante discute el costo acumulado comprendido del 01 de enero de 2016 hasta el mes de julio de 2017, por la actualización que se realizó en el Escalafón Nacional Docente en la categoría 2 del nivel B, conforme lo decidido en la Resolución 1806 de 2017 expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva, sin que con las solicitudes posteriores se revivan los términos para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En tal sentido, por ejemplo, en el caso de reclamaciones de las cesantías el Consejo de Estado tiene definido que lo adecuado es demandar el acto que reconoce cesantías<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil doce (2012), Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00755-01(1132-11)

*“En ese orden de ideas, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías y de las demás prestaciones sociales, ha debido demandar dentro de la oportunidad legal los actos que efectuaron dicha liquidación lo cual no ocurrió en este caso. De modo que al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de sus prestaciones y la inclusión de varios emolumentos laborales en esa liquidación, lo que intentó la demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>).*

*En reiteradas ocasiones ha dicho la Sala en casos similares al sub examine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.”*

Y, por el mismo camino, en tratándose de las solicitudes posteriores no se reviven los términos de caducidad, como así lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado<sup>3</sup>:

*“Frente al particular el Consejo de Estado se ha pronunciado en casos similares al presente, respecto a que el hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debió ejercerse atacando el acto que afectaba los derechos subjetivos del servidor, dentro del término de caducidad legalmente propuesto, sin que sea posible demandar vencido este término, argumentando que se declaró nulo el acto general del cual dependía el particular.*

*Así las cosas, no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral de la demandante, DENIS RAQUÉL GONZALEZ se produjo al momento en que la Administración decidió suprimir el cargo. Situación que se originó a partir de septiembre de 1998.”*

Y en casos de solicitud de revocatoria directa<sup>4</sup>:

*“Sobre el punto en discordia la Corporación<sup>5</sup> ha señalado que encontrándose en firme los actos que no fueron recurridos ante la administración, se debe deducir que la nueva solicitud que se presente tiene por finalidad la revocatoria directa de las decisiones y en tal virtud no es admisible porque se trata de una pretensión con la finalidad de revivir términos.*

*“... En ese orden de ideas, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías y de la demás prestaciones sociales, ha debido demandar dentro de la oportunidad legal los actos que efectuaron dicha liquidación lo cual no ocurrió en este caso. De modo que al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de sus prestaciones y la inclusión de varios emolumentos laborales en esa liquidación, lo que intentó la demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (...)*

*En reiteradas ocasiones ha dicho la Sala en casos similares al sub examine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria directa de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho...”*

O en el caso de reclamaciones laborales<sup>6</sup>:

*“En este orden de ideas, considera la Sala, el acto administrativo que debió demandarse -dentro del término señalado por la ley para hacerlo- fue la **Resolución No. 8838 del 24 de agosto de 1994**, en virtud de la cual se le dejó de reconocer y pagar las primas, bonificaciones, subsidios y demás rubros hoy pretendidos, o incluso -una vez la Corte Constitucional mediante sentencia C-417 de 1994 declaró*

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A.-

<sup>3</sup> Providencia del cuatro (4) de febrero de 2016, Radicación número: 08001-23-33-000-2015-00043-01(2688-15)

<sup>4</sup> Providencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 15001-23-33-000-2015-00500-01(3960-15)

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia de 6 de junio de 2012. Expediente No 0800123310002007755 01, No. Interno 1132-11. Actor. Julia Esther Páez Pérez.

<sup>6</sup> Providencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-25-000-2012-01415-01(1177-14)

*inexequible el término "nivel ejecutivo" del Decreto Ley 41 del mismo año- haber solicitado oportunamente a la Policía Nacional su regreso al grado que ostentaba antes, si no estaba conforme con su continuidad en el mencionado nivel, y no esperar que transcurrieran más de 17 años para hacer reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con la petición del 30 de enero de 2012 lo que buscó fue revivir términos, razón suficiente para revocar la sentencia que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda."*

De tal manera, como bien lo expone la parte actora en los hechos QUINTO y SEXTO el accionante fue ascendido en el Escalafón Nacional Docente en la categoría 2 del nivel B, conforme lo decidido en la Resolución 1806 de 2017 expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva<sup>7</sup>, por tanto, se tendrá como inicio del cómputo de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la fecha de notificación de este acto administrativo, en la medida que se controvierte la fecha de los efectos fiscales resuelto en ella, teniendo como fecha cierta de notificación personal el día 15 de agosto de 2017<sup>8</sup>.

Por consiguiente el término para demandar culminaba el día **16 de diciembre de 2017** no obstante el medio de control fue interpuesto el día 11 septiembre de 2018 (fl. 40).

Aunque el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 contempla la posibilidad de que la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial suspenda el termino de caducidad, en el presente caso la misma fue radicada el día 18 de julio de 2018 (fl. 24) estando por fuera del término que finalizaba el día **16 de diciembre de 2017**.

Por lo anterior, la presente demanda será **RECHAZADA** según lo dispuesto en el numeral 1º artículo 169 Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda que a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha incoado el señor **DIEGO FERNANDO DIAZ ESPINOSA** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, por haber operado la caducidad.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

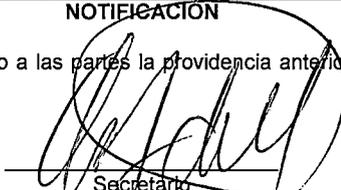
**TERCERO. DEVOLVER** a la demandante los anexos si ésta los solicita, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

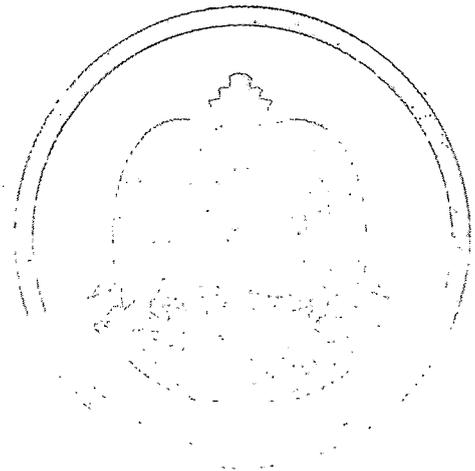
  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>7</sup> Acto administrativo aportado a folio 18.

<sup>8</sup> Notificación personal aportada a folio 20.

<b>NOTIFICACION</b>		
Por anotación en ESTADO NO. <u>of</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>03 oct 18</u> 7:00 a.m.	 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.		
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___		
Días inhábiles _____		
_____ Secretario		

República de Colombia  
-----  
Consejo Superior de la Judicatura  
Rama Judicial





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **02 OCT 2018**

RADICACIÓN: 41001333300620180032200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JEFERSON CARVAJAL SANTOFIMIO  
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

### CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

No acato del artículo 162 numeral 7, en la medida que no informa el lugar y la dirección donde la demandante recibirá las notificaciones personales, pues se limita a registrar la dirección de notificación del apoderado y el demandante conjuntamente, desconociendo que la ley exige informar el lugar donde las partes recibirán las notificaciones personales; y además, es necesaria para diferentes efectos procesales.

Respecto de los demás requisitos formales y legales para su admisión, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **JEFERSON CARVAJAL SANTOFIMIO** en contra de **LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

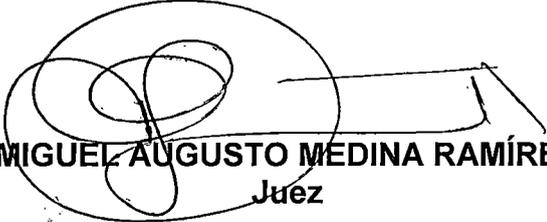
**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y cargas al demandante:

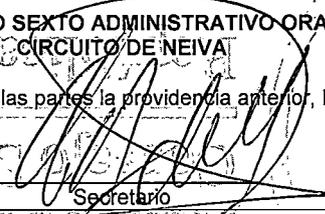
- a. Allegar dos (2) portes locales de Neiva y un (1) porte nacional Bogotá para el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.
- b. Informar la dirección donde el demandante recibirá las notificaciones personales, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 162 ídem.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMIREZ**, portador de la Tarjeta Profesional Número 251.541 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 10) del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CÍRCULO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO <i>030</i>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <i>03/07/18</i> a las 7:00 a.m.	
 Secretario		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

28  
E 2 OCT 2018

Neiva, \_\_\_\_\_

RADICACIÓN: 41001333300620180032300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLADIS MORENO QUINTERO  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **GLADIS MORENO QUINTERO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

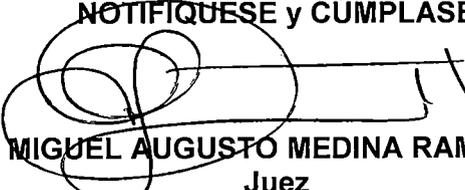
**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

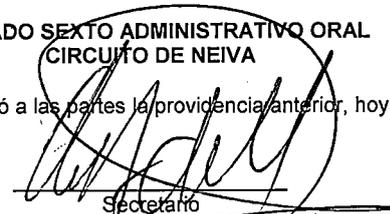
**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **LEIDY ROCIO LATORRE SOLARTE** portadora de la Tarjeta Profesional Número 296.189 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 12) del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. 080 Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 03 de Oct 18 a las 7:00 a.m.

  
Secretario

---

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición \_\_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario

República de Colombia  
-----  
Consejo Superior de la Judicatura  
Poder Judicial

